

2. Unidad de Información.—Le corresponderá la captación y recogida de datos, en uso de las prerrogativas reconocidas en el artículo 111 de la Ley General Tributaria, y el requerimiento a quienes hayan incumplido el deber de suministrar información.

3. Unidad de Documentación Fiscal.—Con nivel orgánico de Sección, le corresponderá el tratamiento y archivo de declaraciones, la recogida de antecedentes y la recopilación de la documentación necesaria para el desarrollo de los servicios de inspección.

b) Funciones de ejecución inspectora, que se desempeñarán por las Unidades de:

1. Unidades de Inspección.—Extenderán sus competencias a las que, de forma general, reconoce a la Inspección de los Tributos el artículo 140 de la Ley General Tributaria. Podrán constituirse estas Unidades atendiendo a criterios sectoriales o territoriales.

2. Secretaría Administrativa de la Inspección, con nivel zación de las actuaciones de esta naturaleza previstas en el artículo 140, a), de la Ley General Tributaria, así como aquellas otras que, por razones de urgencia o por necesidades del servicio, entienda el Jefe de la Dependencia deben ser excluidas de los planes de la Unidad de Inspección.

En particular dedicarán atención preferente a aquellos contribuyentes que no figuren como declarantes por cualquier concepto tributario o sobre los que la información disponible ponga de manifiesto evidentes discrepancias con el contenido de sus declaraciones.

c) Funciones gestoras y administrativas, que se desempeñarán por las siguientes Unidades:

1. Oficina Técnica.—Le corresponderán las funciones reconocidas en el Real Decreto 412/1982, de 12 de febrero.

2. Secretaría Administrativa de la Inspección, con nivel orgánico de Sección, tendrá a su cargo la realización de cuantas tareas y trabajos de carácter administrativo sirvan de apoyo al ejercicio de las funciones atribuidas a la Inspección de Hacienda.

Quinto.—Al frente de la Dependencia de Inspección existirá un Inspector jefe, que estará asistido en el desempeño de sus funciones por uno o más Inspectores jefes adjuntos, cuando la dimensión de la Delegación de Hacienda así lo aconseje a juicio de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

Sexto.—Los funcionarios del Cuerpo Especial de Gestión de la Hacienda Pública, especialidad Inspección Auxiliar, desempeñarán, en las Unidades antes mencionadas, las funciones específicas que se les reconocen por Orden de 5 de mayo de 1982.

Séptimo.—A propuesta de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria se regulará, atendiendo a la dimensión de las Delegaciones de Hacienda, el funcionamiento

efectivo de las Unidades, sin nivel orgánico, antes mencionadas o, en su caso, la refundición de las mismas, sin perjuicio de las ya realizadas por Orden de 7 de septiembre de 1982.

DISPOSICION ADICIONAL

Como apoyo de la organización que se establece en la presente Orden se crea en la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria una Unidad Especial, sin nivel orgánico y dirigida por un Inspector nacional, a la que corresponderá centralizar cuantas actuaciones sean necesarias para la investigación y seguimiento de aquellos expedientes en los que a juicio de los Servicios de Inspección puedan concurrir circunstancias que indiquen conductas de las que el artículo 319 del Código Penal considera como determinante de ánimo de defraudar.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos, Madrid, 3 de agosto de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Director general de Inspección Financiera y Tributaria.

21665

CIRCULAR número 895, de 28 de julio de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre asignación de claves estadísticas.

Las variaciones de los derechos compensatorios variables establecidos para algunos de los productos de la pesca, las peticiones de nuevas claves estadísticas para incluir en ellas diversos artículos que en los envíos a Canarias disfrutaban de una desgravación fiscal a la exportación diferente a la fijada para los envíos al extranjero y el establecimiento de derechos arancelarios con carácter temporal para diversas mercancías, aconsejan introducir las necesarias variaciones en la actual división estadística.

En su consecuencia, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien acordar la asignación de las nuevas claves estadísticas y la modificación de alguno de los anteriores textos, según se especifica en el anejo único.

La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 26 de julio de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

ANEJO UNICO

CAPITULO 3

Partida 03.01 (Modificación de la subdivisión estadística)

B.—De mar:]

I, enteros, descabezados o troceados:]

c) atunes:]

2. los demás:]

bb) congelados:]

- atún blanco.
- rabil.
- los demás.

Kg. p.n. (F) 03.01.36.1
 Kg. p.n. (F) 03.01.36.2
 Kg. p.n. (F) 03.01.36.9

II. filetes:]

b) congelados:]

5. de atún:]

- de atún blanco.
- de rabil.
- de los demás.

Kg. p.n. (F) 03.01.90.1
 Kg. p.n. (F) 03.01.90.2
 Kg. p.n. (F) 03.01.90.9

(Se suprime la posición estadística 03.01.36)

Partida 03.03 (Modificación de la subdivisión estadística)

B.—Moluscos:

IV. los demás.

a) congelados:

1. calamares o potas:

bb) los demás:

- Illex spp.:
- — pota entera.
- — tubo de pota.
- los demás:

Kg. p.n. (F) 03.03.75.1
 Kg. p.n. (F) 03.03.75.2

Kg. p.n. (F) 03.03.77.1
 Kg. p.n. (F) 03.03.77.2
 Kg. p.n. (F) 03.03.77.9

(Se suprimen las posiciones estadísticas 03.03.75 y 03.03.77)

b) con un contenido en peso de sacarosa, etc.:]

1. que no contengan materias grasas, etc.:]

- galletas y barquillos.
- los demás.

19.08.61.2
 19.08.69.1

2. los demás:]

- galletas y barquillos.
- los demás.

19.08.61.4
 19.08.69.2

c) con un contenido en peso de sacarosa, etc.:]

1. que no contengan materias grasas, etc.:]

- galletas y barquillos.
- los demás.

19.08.61.6
 19.08.69.3

2. los demás:]

- galletas y barquillos.
- los demás.

19.08.61.3
 19.08.69.4

IV. con un contenido en peso de almidón, etc.:]

a) que no contengan sacarosa, etc.:]

1. que no contengan materias grasas, etc.:]

bb) los demás:]

- galletas y barquillos.
- los demás.

19.08.71.2
 19.08.79.2

2. los demás:]

bb) los demás:]

- galletas y barquillos.
- los demás.

19.08.71.4
 19.08.79.4

b) con un contenido en peso de sacarosa, etc.:

1. que no contengan materias grasas, etc.:

- galletas y barquillos.
- — galletas denominadas «María».
- — los demás.
- tostadas.
- los demás.

19.08.81.1
 19.08.81.2
 19.08.85.1
 19.08.89.1

2. los demás:

- galletas y barquillos.
- tostadas.
- los demás.

19.08.81.4
 19.08.85.2
 19.08.89.2

V. con un contenido en peso de almidón, etc.:

a) que no contengan sacarosa, etc.:

2. los demás:

- galletas y barquillos.
- los demás.

19.08.71.6
 19.08.79.6

b) los demás:]

- galletas y barquillos.

19.08.81.6

CAPITULO 19

Partida 19.08 (Modificación de la subdivisión estadística)

B.—Los demás:

- II. con un contenido en peso de almidón, etc.:
 - a) que no contengan sacarosa, etc.:
 - 2. los demás:
 - galletas y barquillos.
 - los demás.
 - b) con un contenido en peso de sacarosa, etc.:
 - 1. que no contengan materias grasas, etc.:
 - galletas y barquillos.
 - los demás.
 - 2. los demás:
 - galletas y barquillos.
 - los demás.
 - c) con un contenido en peso de sacarosa, etc.:
 - 1. que no contengan materias grasas, etc.:
 - galletas y barquillos.
 - los demás.
 - 2. los demás.
 - galletas y barquillos.
 - los demás.
 - d) con un contenido en peso de sacarosa, etc.:
 - 1. que no contengan materias grasas, etc.:
 - galletas y barquillos.
 - los demás.
 - 2. los demás.
 - galletas y barquillos.
 - los demás.
- III. con un contenido en peso de almidón, etc.:
 - a) que no contengan sacarosa, etc.:
 - 1. que no contengan materias grasas, etc.:
 - bb) los demás:
 - galletas y barquillos.
 - los demás.
 - 2. los demás:
 - bb) los demás:
 - galletas y barquillos.
 - los demás.

19.08.85.3
19.08.86.3

— tostadas.
— los demás.

(Se suprimen las posiciones estadísticas siguientes: 19.08.31.1, 19.08.31.2, 19.08.41.0, 19.08.41.2, 19.08.41.4, 19.08.41.6, 19.08.41.8, 19.08.42.1, 19.08.42.2, 19.08.51.1, 19.08.51.3, 19.08.61.1, 19.08.61.3, 19.08.61.5, 19.08.61.7, 19.08.71.1, 19.08.71.3, 19.08.71.5, 19.08.81.3 y 19.08.81.5.)

CAPITULO 20

Partida 20.13 (Adaptación estadística a las modificaciones arancelarias)

- E.—Cetonas-fenoles, etc.:
 - 20.13.50.1 — 16 α -metil 17 α -21 dihidroxi, 1,4,9 (11) pregnatrieno, 3,20 diona y 16 β -metil 17 α -21 dihidroxi, 1, 4, pregnadieno, 9,11, epoxi, 3,20 diona.
 - 20.13.50.9 — los demás.
-
- G.—Derivados halogenados, etc.:
 -
 - II. los demás:
 - 20.13.78.1 — 6 α -metil, 11 β , 17 α dihidroxi, 1,4 pregnadieno, 3,20 dioxo, 21 diyodo.
 - 20.13.78.9 — los demás.

(Se suprimen las posiciones estadísticas 20.13.50 y 20.13.78)

Partida 20.14 (Adaptación estadística a las modificaciones arancelarias)

A.—Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados;

-
- II. ácido acético, sus sales y sus ésteres:
 -
 - c) ésteres del ácido acético:
 -
 - 4. los demás:
 -
 - bb) los demás:
 - acetato de 2-etoxietilol (acetato de etilglicol).
 - los demás:
 - ésteres de manitol y ésteres de sorbitol.
 - acetato de 16 α -metil 17 α -21 dihidroxi, 1,4,9 (11) pregnatrieno, 3,20 diona.
 - acetato de 16 β -metil, 17 α -21 dihidroxi, 1-4 pregnadieno, 9-11 epoxi, 3-20 diona.
 - los demás ésteres.

(Se suprime la posición estadística 20.14.45.5)

Partida 20.35 (Modificación de texto)

- Q.—Los demás:
 -
 - XIV. los demás:
 -

29.35.99.5 — paraquat (ISO); benomilo (ISO); ácido tricloro-
socioantriquí y sus sales alcalinas.

Partida 29.41 (Adaptación estadística a modificación arancelaria)

D.—Los demás:]

29.41.90.1 — seccina y sus sales, ésteres o derivados.
29.41.90.9 — los demás.

(Se suprime la posición estadística 29.41.90)

CAPITULO 48

Partida 48.14 (Modificación de la subdivisión estadística)

48.14.10 — sobres.
48.14.30.1 — papel de escribir en «blocks».
48.14.30.2 — sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.
48.14.90 — cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia.

(Se suprime la posición estadística 48.14.30)

Partida 49.21 (Modificación de la subdivisión estadística)

B.—Pañales y mantillas para bebés:]

I. sin acondicionar para la venta al por menor:]

49.21.05.1 — pañales absorbentes de guata de celulosa.
49.21.05.2 — los demás.

II. los demás:]

49.21.11.1 — pañales absorbentes de guata de celulosa.
49.21.11.2 — los demás.

F.—Los demás:]

II. Los demás.

b) los demás:]

49.21.47 — bandejas, platos, vasos y artículos similares.
49.21.51 — embalajes alveolares de pasta de papel para huevos.

48.21.70 — papel diagrama para aparatos registradores.
48.21.99.1 — los demás.
48.21.99.9 — pañales sanitarios de guata de celulosa.
— los demás.

(Se suprime la posición estadística 48.21.99)

CAPITULO 84

Partida 84.55 (Modificación del texto)

C.—Las demás:]

I. piezas sueltas y accesorios, etc.:

b) de la partida 84.53:

84.55.96.1 — obtenidas por sinterización; soportes, carcassas y paneles de aluminio inyectado.
84.55.96.9 — las demás.

CAPITULO 85

Partida 85.21 (Adaptación estadística a las modificaciones arancelarias)

D.—Diodos, transistores, etc.:

II. los demás:]

a) diodos, transistores, etc.

N (E) 85.21.51.1 — transistores.
N (D) 85.21.51.9 — microcapsulados, destinados a la fabricación de circuitos integrados híbridos.
N (D) 85.21.53 — los demás.
N (D) 85.21.55.1 — diodos; diodos emisores de luz.
N (E) 85.21.55.2 — diodos rectificadores de potencia.
N (D) 85.21.55.9 — diodos microcapsulados destinados a la fabricación de circuitos integrados híbridos.
N (D) 85.21.56.1 — los demás.
N (D) 85.21.56.9 — tiristores, diacs y triacs.
N (D) 85.21.56.9 — tiristores microcapsulados, destinados a la fabricación de circuitos integrados híbridos.
N (D) 85.21.58 — los demás.
— otros dispositivos similares semiconductores.

(Se suprimen las posiciones estadísticas 85.21.51 y 85.21.56)